

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0339/2025/OPNT

RECURRENTE
VS
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., trece de agosto de dos mil veinticinco.

Con base en los artículos 20 párrafo segundo, 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual se asignó el recurso **RDAA/0339/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo, **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ACUERDA:**

Que al realizar un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión; se advierte que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Esto no es una queja, es un agradecimiento por proporcionar la información." (sic)

En virtud de lo anterior, al comparar dicha manifestación con las causales de procedencia establecidas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se concluye que el planteamiento del agravio expresado por la persona recurrente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el citado artículo, el cual establece que:

"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo referido, **se desecha el presente recurso de revisión.**

Por último, se hace del conocimiento que el presente es recurrible de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, una vez transcurrido el plazo para ello, esta Comisión ordenará el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

El presente acuerdo fue aprobada por unanimidad en la décima quinta sesión ordinaria de Pleno, de trece de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0339/2025/OPNT

